

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

CATALUÑA

12191 LEY de 9 de marzo de 1983, de Cooperativas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

Las Sociedades Cooperativas tienen una larga tradición en Cataluña, que data de mucho más de un siglo atrás, tanto en el ámbito del trabajo asociado como en el del consumo e incluso en el agrícola. Esta tradición denota el sentido asociativo del pueblo de Cataluña al buscar soluciones desde la colaboración y la solidaridad.

Se trata de unas Sociedades que tienen una actividad económica, pero que no únicamente persiguen esta actividad, sino que también lo hacen en lo que se refiere a objetivos sociales de orden humanístico y cultural. Con la actividad económica se pretende prioritariamente el resolver problemas sociales, como lo son la adquisición de artículos de consumo, el acceso a una vivienda digna, la creación de puestos de trabajo a través de Empresas comunitarias o la comercialización de productos agrícolas que un agricultor por sí solo no podría llevar a cabo, o de cualquier otra actividad económica que sea fruto de la colaboración igualitaria de los miembros que participan en esta tarea común.

Ya en 1934 la Generalidad de Cataluña tuvo una Ley de Bases de la Cooperación y, en cuerpos separados, una de Cooperativas y otra de Sindicatos Agrícolas, legislación que por aquel entonces fue considerada a nivel mundial como una de las más avanzadas y, como tal, fue elogiada por la Oficina Internacional del Trabajo, de Ginebra. En 1939 esta normativa fue derogada por el régimen surgido de la guerra civil, y las Cooperativas de Cataluña se han venido rigiendo desde entonces por la normativa estatal, es decir, Ley de 1942 y Reglamento de aplicación de 1943, Reglamento de 1971, Ley de 1974 y Reglamento de 1978.

La presente situación, según recoge el Estatuto de Autonomía, artículo 9, apartado 21; artículo 25.2, y artículo 26.1, faculta al Parlamento de Cataluña para legislar en materia cooperativa; en consecuencia, y en uso de esta facultad, se ha procedido a la elaboración de esta Ley. Debe tenerse en cuenta que en este lapso de cuarenta y nueve años desde que fue promulgada la legislación de Cooperativas por la Generalidad anterior, se ha producido un cambio sociológico en el país, al igual que en todo el mundo, así como una mayor complejidad en la vida económica que influye en el funcionamiento de las Cooperativas, todo lo cual ha sido necesario tener presente al redactar esta Ley. Factores como la generalizada tasa de paro, la inflación, los criterios técnicos de gestión económica hacen que la Ley que se presenta deba incluir unos contenidos diferenciados de la legislación anterior de la Generalidad que permitan dar a las Cooperativas la solidez necesaria para conseguir los fines que se persiguen. Los objetivos fundamentales que se propone la presente Ley son:

Recoger el espíritu que reflejaban las Leyes de Cooperativas de 1934, la Ley de Bases, la Ley de Cooperativas y la Ley de Sindicatos Agrícolas.

Incorporar este esquema ideológico, que se entendía muy fiel a los principios cooperativos tradicionales y sostenidos por la ACI, a las nuevas circunstancias que han creado los cuarenta y nueve años transcurridos desde entonces, tanto en lo que se refiere a técnica jurídica como a desarrollo de nuevas ramas de la cooperación y a la situación socioeconómica del país.

Desarrollar un texto legal que respete al máximo la autonomía de los socios al redactar los Estatutos sociales que deberán regular la Cooperativa, salvando unos mínimos «cooperativos», y respetar los derechos de terceros.

Desarrollar un texto legal que sea marco suficiente para que el movimiento cooperativo se desarrolle y pueda volver a ser un instrumento de servicio para la economía de Cataluña y una escuela de convivencia social, bajo la práctica rigurosa de los principios democráticos y el respeto a unos intereses colectivos que deben tenerse presentes junto y equitativamente con los de cada socio.

Introducir un tratamiento suficiente del movimiento cooperativo organizado sobre bases de adhesión voluntaria que le dé

consistencia y pueda ser un interlocutor válido ante la propia Administración pública.

Recoger la tradición del Consejo Superior de la Cooperación como organismo de colaboración entre la Administración pública y el movimiento cooperativo.

Plasmar los compromisos de la Generalidad de Cataluña en lo referente a la cooperación, tanto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129, apartado 2.º de la Constitución, como para sumir el papel que el cooperativismo puede tener en nuestro país.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo uno. Concepto y caracteres.

Se entiende por Sociedad Cooperativa, a los efectos de esta Ley, la asociación de personas naturales y/o jurídicas que se propongan mejorar la situación económica y social de sus componentes, así como la del entorno social en que se mueven, ejercitando una empresa de base colectiva en la que el servicio mutuo y la colaboración pecuniaria de todos los miembros permitan cumplir una función que tienda a mejorar las relaciones humanas y a situar los intereses colectivos por encima de toda idea de beneficio particular.

La actuación de las Cooperativas debe ajustarse a los siguientes principios:

Primero: Ser regidas con plena autonomía, en los términos legislados, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos sociales y los acuerdos de la Asamblea General, y así como estar libres de toda dependencia de organizaciones políticas, religiosas o sindicales.

Segundo: Libre adhesión y baja voluntaria de los socios, sin que pueda impedirse su admisión, ni estatutariamente ni de hecho, por motivos políticos o sindicales o por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Tercero: Igualdad del derecho de voto para todos los socios.

Cuarto: Igualdad de derechos y obligaciones para todos los socios, sin que puedan atribuirse ventajas políticas ni económicas. Ninguna función directiva, pues, estará vinculada a una persona o Entidad determinada. Tampoco pueden haber participaciones preferentes ni partes de fundador, ni cualquier otro tipo de combinación que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, por lo que será nulo todo acto o acuerdo contrario a esta disposición.

Quinto: La distribución de los excedentes se establecerá proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Sexto: El interés de las aportaciones sociales, si se acuerda establecer, será limitado.

Séptimo: El establecimiento de relaciones intercooperativas es necesario para la consolidación y el desarrollo de las cooperativas.

Octavo: La formación y la promoción cooperativo son siempre un objetivo básico de la sociedad cooperativa.

Artículo dos. Domicilio.

Las Cooperativas y las Uniones o Federaciones correspondientes se rigen por esta Ley y se constituirán de acuerdo con lo dispuesto en ella cuando deban realizar, principalmente en Cataluña, sus actividades económicas y sociales.

Las Sociedades Cooperativas, así como las Uniones o Federaciones correspondientes deben tener el domicilio en el lugar de Cataluña donde lleven a cabo principalmente sus actividades económicas y sociales.

Artículo tres. Denominación.

En la denominación de las Cooperativas regidas por esta Ley deberán incluirse necesariamente los términos «Sociedad Cooperativa Catalana», o su abreviatura, SCOPC, así como el régimen de responsabilidad de los socios.

El uso de la denominación «Sociedad Cooperativa Catalana» corresponde exclusivamente a las Sociedades clasificadas como tales de acuerdo con esta Ley. Ninguna otra persona, Sociedad, Asociación o Entidad podrá utilizar como denominación, título o subtítulo, nombre en ningún rótulo, marca, etiqueta, cabecera anuncio ni en documento de ningún tipo el término «Cooperativa» ni ningún otro en sentido parecido o que pueda dar lugar a confusiones.

No se puede adoptar ninguna denominación idéntica a la de otra Sociedad preexistente.

CAPITULO II

De la constitución y del registro

Artículo cuatro. Personalidad jurídica.

La Cooperativa quedará constituida y tendrá personalidad jurídica desde el momento que se inscriba en el Registro de Cooperativas correspondiente la escritura pública que contenga el acta de la Asamblea constituyente junto con los Estatutos sociales.

Artículo cinco. Número mínimo de socios.

Las Cooperativas de primer grado deberán tener cinco socios como mínimo. Quedan exceptuados aquellos casos en que la Ley establezca un número superior. Las Cooperativas de Crédito de segundo o ulterior grado estarán integradas, como mínimo, por tres Cooperativas.

Artículo seis. La Sociedad en constitución.

Los fundadores actuarán en nombre de la futura Sociedad y deberán desarrollar todas las actividades necesarias a fin de constituir la. Los gastos producidos por estas actuaciones serán a cargo de la Sociedad.

Los contratos concluidos por los fundadores en nombre de la Cooperativa, antes de su inscripción, tendrán eficacia si, una vez cumplido este requisito registral, la Sociedad los acepta en el plazo de los tres meses siguientes a la inscripción. A estos efectos, los fundadores vienen obligados a rendir cuentas de su actuación a la Sociedad dentro del mes siguiente a la inscripción. A falta de la aceptación, los fundadores son responsables solidarios ante los terceros contratantes.

Mientras no se produzca la inscripción en el Registro, la proyectada Sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Artículo siete. Asamblea constituyente

La Asamblea constituyente de la Cooperativa deberá aprobar los Estatutos sociales, designar a las personas que hayan de efectuar los actos necesarios a fin de inscribir la proyectada Sociedad y nombrar a las personas que, una vez inscrita la Cooperativa, deban integrar el Consejo Rector de la misma, así como proceder al nombramiento del Interventor o Interventores de cuentas.

En el acta de constitución, que deberá ser firmada por los fundadores, se hará constar la relación de sus nombres y datos de identificación.

Artículo ocho. Contenido mínimo de los Estatutos sociales.

Los Estatutos sociales deberán expresar:

Primero: La denominación de la Sociedad, el domicilio y la duración de las actividades.

Segundo: El objeto social.

Tercero: El capital social mínimo.

Cuarto: La aportación obligatoria del socio al capital social.

Quinto: El régimen de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Sexto: Las condiciones para la admisión y baja de los socios.

Séptimo: Los derechos y deberes del socio, con indicación de los relativos a su participación en las actividades y servicios de la Cooperativa.

Octavo: Las normas sobre organización y funcionamiento de los órganos de la Sociedad.

Noveno: Las reglas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio.

Décimo: Las normas de disciplina social.

Undécimo: Los criterios para determinar el compromiso de participación intercooperativa y de fomento de la formación.

Duodécimo: Las causas de disolución de la Cooperativa y las reglas para liquidarla.

Artículo nueve. Inscripción.

Para la inscripción de la Cooperativa proyectada deberán presentarse tres ejemplares del acta de constitución y de los Estatutos sociales.

El Registro competente, en el plazo de treinta días, deberá proceder a la inscripción de la Cooperativa y, en cualquier caso, notificar a las personas que hayan sido designadas para inscribir la Sociedad proyectada los defectos que se hayan observado en el acta de constitución y en los Estatutos. En el primer caso, el Registro devolverá a la Cooperativa la copia del acta de la Asamblea constituyente y de los Estatutos sociales diligenciados, con la anotación de inscripción.

Los fundadores habrán de rectificar, en el plazo de dos meses, los errores o defectos denunciados por el Registro. Si transcurrido este plazo no lo han hecho, se procederá al archivo del expediente.

Denegada la inscripción, totalmente o por exigencia de corrección de defectos, se podrá recurrir en el plazo de quince días ante la Dirección General de Cooperativas, sin perjuicio de aquellos otros recursos o de acciones que procedieran de acuerdo con la legislación vigente aplicable.

Artículo diez. Organización.

El Registro de las Entidades a las cuales se aplica esta Ley se adscribe un único Departamento y se estructura con carácter desconcentrado.

El Registro de Cooperativas asumirá a todos los niveles las funciones de calificación, inscripción y certificación.

Artículo 11. Eficacia del Registro.

La eficacia del Registro de Cooperativas viene definida por los principios de publicidad formal y legalidad.

El Registro de Cooperativas es público.

La inscripción de los actos de constitución, modificación de los Estatutos sociales, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión y disolución de Sociedades Cooperativas será constitutiva.

La publicidad del Registro de Cooperativas se realizará por medio de la manifestación de los libros y documentos de archivo o de certificación librada por el Registro.

La certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del citado Registro. Cuando sea literal, podrá autorizarse mediante la utilización de xerocopias o cualquier otro medio mecánico de reproducción.

Todos los documentos sujetos a inscripción en este Registro serán sometidos a calificación, a fin de que sólo accedan a los libros los títulos que hayan cumplido los preceptos legales de carácter imperativo.

La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los asientos correspondientes al Registro.

Como resultado de la calificación se procederá a la extensión, la suspensión o la denegación del asiento solicitado, tanto si los títulos son correctos como si presentan errores subsanables o insubsanables. Si como consecuencia de la calificación se suspendiese o denegase la inscripción de un título, se extenderá una anotación preventiva en tanto se corrigen los defectos o se resuelve el recurso.

El contenido de los libros del Registro se sobreentiende que es válido.

La inscripción no convalida los actos ni los contratos que sean nulos de acuerdo con la Ley.

Artículo 12. Libros de registro.

El Registro de Cooperativas está integrado por los siguientes libros:

Primero: Libro diario.

Segundo: Libro de inscripción de Sociedades Cooperativas.

Tercero: Libro de inscripción de Uniones y Federaciones de Cooperativas.

Artículo 13. Asientos registrales.

En los libros de inscripción, tanto de Sociedades como de Entidades Cooperativas, se extienden las siguientes clases de asientos: inscripciones, la primera de las cuales es la de constitución; cancelaciones, anotaciones preventivas y notas marginales.

La extensión de los asientos se realizará de forma sucinta y posteriormente serán remitidos al consiguiente archivo, donde debe constar el documento objeto de la inscripción.

La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión de Cooperativas, acuerdo de disolución, declaración de finalización del proceso liquidatorio, así como de aprobación del balance final, la delegación o el cese de los miembros del Consejo Rector, Interventores de cuentas, Liquidadores y miembros de la Dirección, se practicará en virtud de documento público.

Artículo 14. Normas supletorias.

En lo que atañe a plazos recursos y otras materias no reguladas expresamente por esta Ley será de aplicación la legislación vigente.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 15. Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de las Cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En las Cooperativas de segundo y ulterior grado sólo pueden serlo las Cooperativas, salvo lo establecido sobre los socios de trabajo.

Nadie puede pertenecer a una Cooperativa como empresario, contratista, capitalista ni con ningún otro título análogo respecto a la Entidad o a los socios como tales.

La admisión de personas jurídicas como socios de la Cooperativa ha de limitarse a aquellas cuyo objeto no sea contradictorio con el de la Cooperativa o no impida su realización.

En ningún caso se podrán constituir Cooperativas de primer grado formadas exclusivamente por personas jurídicas.

Artículo 16. Admisión.

Los Estatutos sociales deberán establecer los requisitos con carácter objetivo necesarios para la adquisición de la condición de socio. La solicitud de admisión deberá formularse por escrito al Consejo Rector, que resolverá en un plazo no superior a dos meses desde la recepción de aquélla. Sólo se podrá negar la admisión por motivos basados en la Ley o en los Estatutos sociales.

La denegación de la admisión será motivada y recurrible en el plazo de treinta días, a contar desde la notificación del acuerdo, ante la Asamblea General, la cual resolverá por vo-

tación secreta, como máximo, en la siguiente Asamblea General que tenga lugar, ya sea ordinaria o extraordinaria, y el acuerdo de ésta será recurrible ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 17. Socios de trabajo.

En las Cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado y en las de segundo o ulterior grado, los Estatutos sociales deberán prever el reconocimiento, incluso desde el inicio de su prestación de trabajo, de la calidad de socios de trabajo a los trabajadores que lo soliciten. Los Estatutos sociales deben fijar los módulos de equivalencia que han de asegurar equitativa y ponderadamente la participación de los socios de trabajo en las obligaciones y los derechos sociales, tanto políticos como económicos.

Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 18. Baja.

El socio podrá darse de baja de la Cooperativa en cualquier momento, salvo que los Estatutos sociales establezcan que únicamente puedan hacerlo al final del ejercicio económico o que hayan fijado un plazo mínimo de permanencia, que en ningún caso podrá ser superior a cinco años. En cualquier caso, deberá cumplir el plazo de preaviso que fijen los Estatutos sociales, que no podrá ser superior a seis meses.

La inobservancia del preaviso o el incumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativa facultará a la misma para considerar la baja como no justificada, sin perjuicio de poder exigir al socio el cumplimiento de las obligaciones económicas que le correspondan.

Los Estatutos sociales habrán de establecer los casos de baja justificada.

Artículo 19. Expulsión.

Únicamente puede acordar la expulsión de los socios el Consejo Rector, por falta grave prevista en los Estatutos sociales, mediante expediente instruido a este fin, con audiencia del interesado, que deberá ser resuelto en el plazo máximo de dos meses desde su incoación.

Contra el acuerdo de expulsión el socio puede recurrir, en el plazo de veinte días desde su notificación, ante la Asamblea General, la cual resolverá ratificar o no la expulsión mediante votación secreta y por mayoría de los asistentes. El acuerdo que ratifique la expulsión será ejecutivo y podrá ser impugnado por el socio en el plazo de treinta días, desde la comunicación del acuerdo, ante la jurisdicción ordinaria, por la vía procesal a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 99.

Artículo 20. Derechos de los socios.

Los socios tienen derecho a:

- a) Participar en la realización del objeto social de la Cooperativa, sin ninguna discriminación, en virtud de las normas estatutariamente establecidas.
- b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Sociedad.
- c) Participar, con voz y voto, en la adopción de todos los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los cuales forman parte.
- d) Exigir información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de esta Ley.
- e) Participar en los excedentes, si los hubiere, de acuerdo con los Estatutos sociales.
- f) Percibir la liquidación de su aportación actualizada en caso de baja o de disolución de la Entidad.
- g) Aquellos otros que resulten de las normas legales y estatutarias, así como de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.

Artículo 21. Derecho de información.

El ejercicio de los derechos del socio y el cumplimiento de sus obligaciones se basarán sobre el mejor conocimiento posible del funcionamiento y gestión de la Cooperativa. A estos efectos, las Cooperativas deben procurar medios de información asequibles y claros a todos sus socios.

En todo caso, los socios tienen derecho a:

- a) Recibir copia de los Estatutos sociales de la Cooperativa, de su Reglamento de Régimen Interior, si existiera, así como de las modificaciones que se vayan produciendo en él.
- b) Examinar en el domicilio social, durante los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea General, los documentos previstos en el artículo 57, párrafo segundo, de esta Ley, así como el informe de los interventores de cuentas.
- c) Solicitar por escrito con anterioridad a la Asamblea, y en forma verbal mientras se esté celebrando, los informes y aclaraciones que se estimen pertinentes con relación a los temas previstos en el orden del día.

El Consejo Rector no puede negar dicha información, salvo que considere que el difundirla perjudicaría a los intereses sociales. En este caso la Asamblea General es quien decide la conveniencia de conceder o denegar la información.

- d) Solicitar por escrito cualquier otro tipo de información que debe ser proporcionada por el Consejo Rector, en los términos previstos por el anterior apartado, en la primera Asamblea General que se celebre transcurridos quince días desde la presentación del escrito.

Artículo 22. Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a:

- a) Efectuar el desembolso de la aportación comprometida.
- b) Asistir a las reuniones de las Asambleas Generales y demás órganos a que sean convocados.
- c) Aceptar los cargos sociales, salvo causa justificada.
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- e) Participar en las actividades que constituyan el objeto de la Cooperativa. A estos efectos, los Estatutos sociales pueden indicar los módulos o las normas mínimas de participación.
- f) No dedicarse a actividades que puedan competir con los fines sociales de la Cooperativa ni colaborar con quien las efectúe, salvo que sean expresamente autorizados por el Consejo Rector.
- g) Cumplir aquellos otros deberes que resulten de las normas legales y estatutarias, así como de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la Cooperativa.
- h) Participar en las actividades de formación e intercooperación.
- i) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales.

Artículo 23. De los socios excedentes.

Los estatutos de la Sociedad cooperativa pueden prever que los socios, personas físicas, por cualquier causa justificada y con una antigüedad mínima de cinco años en la Cooperativa, dejen de realizar la actividad cooperativizada; pueden ser autorizados, en este caso, por el Consejo Rector a mantener la calidad de socio excedente con voz y sin voto en la Asamblea sin que pueda formar parte de los órganos rectores.

CAPITULO IV

De los órganos de la Sociedad

Artículo 24. Organos de la Sociedad.

La dirección, administración y control interno de las Cooperativas estarán a cargo de:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo Rector.
- c) Los interventores de cuentas.

SECCION PRIMERA

De la Asamblea General

Artículo 25. Asamblea General.

La Asamblea General de la Cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, es el órgano de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, siempre que se hayan adoptado de acuerdo con las Leyes y los Estatutos sociales.

Artículo 26. Competencia.

La Asamblea General puede debatir y decidir cualquier materia de la Cooperativa que no haya sido expresamente atribuida a otro órgano social. En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:

- 1.º Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector y de los interventores de cuentas y liquidadores.
- 2.º Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y distribución de los excedentes.
- 3.º Acuerdo de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, admisión de aportaciones voluntarias y actualización de las aportaciones.
- 4.º Emisión de obligaciones.
- 5.º Modificación de los Estatutos sociales.
- 6.º Fusión, escisión y disolución de la Sociedad.
- 7.º Alienación o cesión de la Empresa por cualquier título o alguno de sus centros de trabajo, bienes, derechos o actividades cuya desaparición impida la realización del objeto social.
- 8.º Creación de Cooperativas de segundo o ulterior grado o de crédito o adhesión a las mismas.
- 9.º El ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector y de los interventores y liquidadores.
10. Todos los demás exigidos por esta Ley o los Estatutos sociales.

Las competencias que correspondan a la Asamblea General y sobre las cuales preceptivamente haya de pronunciarse son indelegables.

Artículo 27. Clases de Asambleas.

Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo Rector. La Asamblea ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso, las cuentas y balances, así como acordar la distribución de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También deberá decidir sobre los planes de gestión para los ejercicios sucesivos.

Todas las demás Asambleas tiene la consideración de extraordinarias.

Artículo 28. Forma de convocatoria y asamblea universal.

La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada mediante anuncio en el domicilio social y, además, en la forma que determinen los Estatutos sociales y de manera que todos los socios tengan noticia de la convocatoria con una antelación mínima de quince días y máxima de treinta a la fecha prevista para su celebración.

La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. El lugar de la celebración, salvo regulación distinta en los Estatutos sociales, deberá ser el del domicilio social. Se indicará también la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria.

No obstante, la Asamblea se entenderá como válidamente constituida con carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, ninguno de ellos se oponga a celebrarla.

Artículo 29. Convocatoria especial.

Si la Asamblea General ordinaria no fuera convocada en el plazo legal, podrá serlo a petición del socio y con audiencia del Consejo Rector, por el Consejo Superior de la Cooperación, que designará a la persona que habrá de presidirla. Si en el plazo de quince días a partir de la petición el Consejo Superior no ha convocado la Asamblea o no se ha celebrado dentro de los treinta días, el socio podrá acudir para convocarla ante el Juez competente, de acuerdo con la legislación vigente.

El Consejo Rector podrá convocar la Asamblea General extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la Cooperativa y cuando lo soliciten el interventor o los interventores de cuentas, o un número de socios que no sea inferior al veinte por ciento de la totalidad. En los dos casos se indicará el orden del día a tratar. Si la Asamblea extraordinaria no es convocada en el plazo de treinta días, los solicitantes podrán instar la convocatoria ante el Consejo Superior de la Cooperación y Juez competente, de acuerdo con la legislación vigente, en los mismos términos previstos para el caso de una Asamblea ordinaria.

Artículo 30. Constitución de la Asamblea.

La Asamblea General de la Cooperativa quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de sus socios. En segunda convocatoria, la constitución será válida cualquiera que sea el número de socios asistentes.

Queda salvada la posibilidad de que los Estatutos sociales refuercen o establezcan los quórum a que este artículo hace referencia.

La Asamblea será presidida por el Presidente del Consejo Rector o, en su defecto, por quien ejerza sus funciones de acuerdo con los Estatutos sociales o por aquella persona que la propia Asamblea elija. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones y mantener el orden durante el desarrollo de la asamblea y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley. Actuará de Secretario quien ya lo sea en el Consejo Rector o, en su defecto, su sustituto, o aquella persona que la Asamblea elija.

Artículo 31. Adopción de acuerdos.

La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los socios presentes y representados, salvo que la Ley o los Estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas.

Los acuerdos que hagan referencia a fusión, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que impliquen modificación de los Estatutos sociales requerirán, como mínimo, el voto favorable de las dos terceras partes de los socios presentes o representados.

Los acuerdos que hagan referencia a la escisión requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de los socios de la Cooperativa; en caso de falta de asistencia para poder conseguir esta mayoría y, en consecuencia, para adoptar el acuerdo, se convocará segunda Asamblea en el plazo de treinta días, la cual decidirá por mayoría cualificada de los dos tercios de los asistentes.

En ningún caso los Estatutos sociales podrán establecer una mayoría superior a los dos tercios. La Asamblea General, excepto para el caso de que se haya constituido con carácter de universal, no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los referentes a la convocatoria de una nueva Asamblea General o a la realización de censura de cuentas efectuada por miembros de la Cooperativa o por una persona externa, o al ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector.

Artículo 32. El derecho de voto.

En las Cooperativas de primer grado, cada socio tiene un voto. No obstante, en las Cooperativas de crédito podrá establecerse que el voto sea proporcional, en el caso de socios que sean Cooperativas, al número de socios de la misma. El número de votos por socio no puede ser superior al veinte por ciento de los votos totales.

En las Cooperativas de segundo y ulterior grado, el voto de cada entidad asociada puede adecuarse a cualquiera de los criterios expuestos en el anterior apartado, o a los dos a la vez, pero ninguna de esas entidades asociadas puede tener por sí misma más de un veinte por ciento del total de votos, excepto para el caso de aquellas Cooperativas que tengan menos de seis socios, en cuyo caso ninguno de ellos puede tener más de un tercio de los votos.

Artículo 33. Voto por representante.

El derecho de voto podrá ejercerse en la Asamblea General mediante otro socio, que no podrá representar a más de uno. Esta representación deberá constar por escrito y ser expresa para una sesión concreta y su admisión será realizada por acuerdo del Consejo Rector al inicio de la sesión.

Además, en las Cooperativas de consumidores y en las de vivienda, así como en las agrarias, los Estatutos sociales pueden prever que el socio sea representado en la Asamblea por su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano que tenga plena capacidad de obrar y que conviva con el socio.

El voto de las personas jurídicas debe ejercerlo su representante legal.

Artículo 34. Asambleas Generales mediante delegados.

Los Estatutos sociales habrán de prever que las atribuciones de la Asamblea General se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado, a la cual deberán asistir los delegados designados en las juntas preparatorias, todo ello en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la Cooperativa tenga más de quinientos socios.
- b) Cuando los socios residan en poblaciones alejadas de la sede social.
- c) Por razón de la diversificación de las actividades.
- d) Cuando concurren otras circunstancias que dificulten gravemente la presencia de todos los socios en la Asamblea General.

Las juntas preparatorias, que habrán de ser reguladas en los Estatutos sociales, habrán de reunir siempre las siguientes características:

- 1.ª Toda Asamblea General ordinaria deberá ser precedida de juntas preparatorias en las cuales necesariamente deberá tratarse el mismo orden del día que haya sido establecido para la Asamblea General.
- 2.ª Estas juntas preparatorias deberán ser presididas por un delegado del Consejo Rector, que informará de las cuestiones a tratar y dirigirá las reuniones.
- 3.ª Cada junta preparatoria deberá designar, con los mismos criterios establecidos en el artículo 32, a los delegados que deban representarla en la Asamblea General ordinaria proyectada y en las que puedan celebrarse durante el periodo comprendido entre esta Asamblea y la ordinaria del siguiente ejercicio.
- 4.ª Por si hay discrepancias graves, los Estatutos sociales deben prever de alguna forma el que los delegados nombrados puedan llevar a la Asamblea General las distintas opciones.

Los delegados, que necesariamente deberán ser socios y haber asistido a la junta preparatoria, tienen un voto cada uno en la Asamblea General.

Artículo 35. Acta.

El acta de la sesión, firmada por el Presidente y el Secretario, deberá expresar el lugar y fecha de las deliberaciones, el número de asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los asuntos discutidos, las intervenciones que se hayan solicitado, que consten en acta los acuerdos tomados y los resultados de las votaciones.

El acta de la Asamblea General puede ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de haberse celebrado la misma o, en caso contrario, en el plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores designados en la Asamblea y se incorporará en el correspondiente libro. Si no hubiera unanimidad en la elección, los socios discordantes que lleguen al diez por ciento de los votos elegirán a uno de los interventores.

Cualquier socio puede solicitar certificación de los acuerdos tomados y el Consejo Rector debe expedirla.

Artículo 36. Impugnación de los acuerdos sociales.

Los acuerdos que lesionen los intereses de la Cooperativa pueden anularse de pleno derecho y la acción de nulidad podrá ser ejercida por los socios de acuerdo con la legislación vigente.

Los acuerdos que lesionen los intereses de la cooperativa pueden ser también impugnados por los socios, de acuerdo con la legislación vigente, en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo.

SECCION SEGUNDA**Del Consejo Rector****Artículo 37. El Consejo Rector.**

El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la Sociedad; gestiona la Empresa y ejerce, en su caso, el control permanente y directo de la gestión de la Empresa por la dirección. En todo caso, tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la Asamblea General y para realizar los demás actos que le venga atribuidos por esta Ley, los Reglamentos y los Estatutos sociales.

Artículo 38. Del Presidente.

El Presidente de la Cooperativa tiene atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación de la Sociedad Cooperativa y la presidencia de sus órganos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 y en la forma que establezcan los Estatutos.

Artículo 39. Composición.

Los Estatutos sociales deberán fijar la composición del Consejo Rector en un número no inferior a tres miembros ni superior a quince e indicar el periodo para el cual son elegidos, que será entre dos y seis años. La elección de estos miembros será llevada a cabo por la Asamblea General de entre los socios de la Cooperativa en la forma que decida la propia Asamblea o que fijen los Estatutos sociales; se entiende que la distribución de cargos entre los elegidos corresponde a la Asamblea o al Consejo Rector, según determinarán preceptivamente los Estatutos. Los nombramientos de vocales del Consejo Rector deben ser inscritos en el Registro de Cooperativas.

La revocación de los miembros del Consejo Rector puede ser acordada por la Asamblea General, incluso antes del vencimiento del plazo para el cual fueron nombrados. Este acuerdo exigirá la mayoría absoluta de los socios de la Cooperativa; en caso de falta de asistencia para poder conseguir esta mayoría y, en consecuencia, para tomar el acuerdo, en el plazo de treinta días se convocará segunda Asamblea, la cual decidirá por mayoría simple.

El ejercicio del cargo en el Consejo Rector es obligatorio, salvo en el caso de reelección u otra causa justa.

Sólo pueden ser elegidos consejeros las personas físicas. Cuando el socio sea persona jurídica puede ser elegido consejero su representante legal o el miembro de su órgano rector designado a tales efectos y para cada elección. El elegido debe actuar como si fuera consejero en su propio nombre y detentar el cargo durante todo el periodo, salvo lo dispuesto en los Estatutos sociales.

En las cooperativas que no siendo de trabajo asociado tengan socios-trabajadores, los Estatutos sociales deben fijar los criterios de equivalencia con los demás socios a fin de que pueda fijarse el número de consejeros a elegir en representación de aquéllos.

Los Estatutos sociales deben indicar los criterios de renovación parcial y los periodos en que ésta se deba producir.

En las Cooperativas que se extiendan a varias zonas o cuya actividad se proyecte sobre objetivos fases o secciones claramente diferenciados, los Estatutos sociales pueden prever que la composición del Consejo Rector refleje estas proyecciones. De la misma facultad se puede hacer uso en los Estatutos sociales de las Cooperativas para garantizar la presencia de los socios de trabajo.

Artículo 40. Funcionamiento.

El Consejo Rector deberá reunirse con la periodicidad que establezcan los Estatutos y, como mínimo, una vez al mes. Además, con carácter extraordinario, cada vez que lo convoque el Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien haya hecho la petición, siempre que consiga, en pro de su convocatoria, la adhesión, por lo menos, de un tercio del Consejo.

Los Estatutos sociales deberán regular el funcionamiento interno del Consejo. El Consejo Rector solamente deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes pueden conceder su representación a otro miembro. Los acuerdos deberán adoptarse por mayoría absoluta de votos de los consejeros presentes o representados. Tanto el quórum de asistencia como la mayoría para la adopción de acuerdos podrán ser reforzados en los Estatutos sociales.

El ejercicio del cargo de consejero no da derecho a retribución. Los Estatutos sociales pueden prever que los gastos o perjuicios que el ejercicio de este cargo ocasione sean compensados,

así como señalar el órgano social que debe fijar la cuantía de los mismos.

Artículo 41. Delegación de facultades.

La delegación de facultades del Consejo Rector en uno de sus miembros o en una o varias comisiones delegadas surgidas del mismo y la designación de aquel que habrá de ejercerlas requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector y deberá inscribirse en el Registro de las Cooperativas.

Las facultades del Consejo Rector delegadas de que trata el anterior párrafo sólo pueden abarcar el tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa. En todo caso, el Consejo Rector conserva las facultades de:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la Asamblea General.

b) Controlar permanente y directamente la gestión empresarial que ha sido delegada.

c) Presentar a la Asamblea General la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de imputación y de asignación de resultados.

d) Autorizar la prestación de avales o fianzas a favor de otras personas, salvo lo dispuesto para las Cooperativas de crédito.

Los apoderamientos otorgados deben inscribirse en el Registro de Cooperativas.

Artículo 42. Funciones del Director.

Sin perjuicio de lo expresado con anterioridad, la Asamblea General podrá acordar la institución de una gerencia o dirección para la gestión de los asuntos concernientes al giro o tráfico normal de la Empresa Cooperativa.

El nombramiento de Gerente o Director deberá ser realizado por el Consejo Rector y comunicado a la Asamblea General que se celebre con posterioridad, así como el cese, si se produjera, antes del plazo pactado.

El Director, además de los derechos y obligaciones que se fijan en el contrato, debe presentar necesariamente al Consejo Rector, como mínimo, cada dos meses, un informe claro y suficiente de la situación económica y social de la Cooperativa y, dentro del plazo de dos meses, a contar desde el cierre del ejercicio social, la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y la cuenta de resultados.

Artículo 43. Responsabilidad.

Los miembros del Consejo Rector deben ejercer sus cargos con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor y responder solidariamente ante la sociedad y ante los socios del perjuicio causado con mala fe, abuso de facultades o negligencia. En cualquier caso, están exentos de responsabilidad los consejeros que hayan hecho constar expresamente su voto en contra de los acuerdos causantes del perjuicio.

La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector puede ser ejercitada en cualquier momento por la Asamblea General o, en su defecto, por un número de socios que represente un veinte por ciento de los votos sociales, siempre que dicha acción no haya sido ejercitada por la Asamblea General en un plazo de tres meses, a contar desde que acordó realizarlo, o bien cuando la decisión de la misma fuese denegatoria. La acción prescribirá al cabo de tres años a contar desde el momento en que haya podido ser ejercida.

No obstante lo dispuesto en los anteriores párrafos, quedan salvadas las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por los actos del Consejo Rector que lesionen directamente a sus intereses. El plazo de prescripción para entablar la correspondiente acción es el previsto por el segundo párrafo si el demandante es socio o el general, establecido por el artículo 1.968 del Código Civil, si es un tercero.

Artículo 44. Disposiciones comunes al Consejo y al Director.

No pueden ser miembros del Consejo Rector ni Directores o Gerentes:

a) Los funcionarios al servicio de la Administración pública que tengan encomendadas funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de la Cooperativa de que se trate.

b) Los menores, salvo las Cooperativas escolares; en este caso, será de aplicación lo previsto en el artículo 96, párrafos segundo y tercero de esta Ley.

c) Los que ejerzan actividades complementarias de las de la Cooperativa o en competencia con la misma, salvo que la Asamblea les autorice expresamente.

d) Los sometidos a interdicción, los quebrados o concursados no rehabilitados, los condenados a penas que conlleven la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, quienes hubiesen sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y quienes por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector y de la dirección.

Artículo 45. Conflicto de intereses.

Cuando la Cooperativa deba obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector o de la dirección, o con uno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesario, para realizarlo, la autorización de la Asamblea General.

Esta autorización no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Los miembros en que concurra la situación de conflicto de intereses no pueden tomar parte en la correspondiente votación.

El contrato estipulado sin la citada autorización será anulable, salvo que sea ratificado. No obstante, quedan salvados los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

SECCION TERCERA**De los Interventores de Cuentas****Artículo 46. Nombramiento y funciones.**

La Asamblea General elige, entre sus socios, de uno a tres Interventores de Cuentas y, en su caso, a los supientes. El número y período de actuación, que no debe ser inferior a un año ni superior a cuatro, se fijará en los Estatutos sociales.

La condición de Interventor de Cuentas es incompatible con la de miembro del Consejo Rector o de la dirección y con sus parientes dentro de los límites indicados en el artículo 45 de esta Ley, salvo expresa autorización de la Asamblea General.

Los Interventores de Cuentas tienen derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la Cooperativa. El cargo de Interventor de Cuentas es gratuito, pero la Cooperativa viene obligada a compensar a quien o quienes detenten el cargo los gastos que hayan efectuado justificadamente por razón de su ejercicio.

Cuando los Interventores de Cuentas sean más de uno podrán emitir informe separadamente en caso de discrepancia.

El Interventor o Interventores deben presentar a la Asamblea General informe sobre la Memoria explicativa de la gestión de la Empresa, el balance y la cuenta de resultados y demás documentos contables que, preceptivamente, deban ser sometidos a la Asamblea General para su aprobación. Los Interventores disponen para la elaboración del citado informe de un plazo máximo de treinta días desde que el Consejo Rector les haya entregado la pertinente documentación.

Todo ello, salvo que la Cooperativa, por imperativo estatutario, se halle obligada a someter las cuentas del ejercicio económico a verificación por personas ajenas, expertas en materia contable. Este servicio de auditoría puede ser efectuado también por Cooperativas de segundo grado, Cooperativas de crédito o federaciones de Cooperativas a las cuales pertenezca dicha Cooperativa.

Las Cooperativas de seguros y de crédito se atenderán a lo establecido en la legislación que les sea de aplicación.

CAPITULO V**Del régimen económico****Artículo 47. Responsabilidad de los socios.**

La responsabilidad del socio para con las deudas sociales, salvo que haya disposición en contra en los Estatutos sociales, está limitada a las aportaciones al capital social suscritas, ya sean o no desembolsadas.

El socio que se dé de baja sigue siendo responsable ante la Cooperativa, con la limitación indicada en el párrafo anterior, durante cinco años por las obligaciones contraídas por la misma con anterioridad a la fecha de la pérdida de su condición de socio.

Artículo 48. Capital social.

Constituyen el capital social las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios y se acreditarán mediante títulos o libretas de participación nominativos. Las libretas deberán reflejar con claridad las aportaciones, así como las actualizaciones de éstas y los intereses y excesos de percepción que se acuerde capitalizar.

Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. Si así lo observasen en cuenta los Estatutos sociales o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes o derechos; en este caso, será el Consejo Rector quien fije su valor, previo informe realizado por uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad, sobre sus características, valor y criterios utilizados para calcularlo. La evaluación realizada en el plazo de treinta días por el Consejo Rector, a petición escrita de algún socio, podrá ser revisada mediante acuerdo de la Asamblea General.

El importe total de las aportaciones de cada socio, en las Cooperativas de primer grado, no puede exceder del 25 por 100 del capital social; en las Cooperativas de segundo y ulterior grado y en las de crédito puede llegar al 40 por 100.

Artículo 49. Aportaciones obligatorias.

Los Estatutos sociales deben fijar la aportación obligatoria necesaria para adquirir la condición de socio, que podrá ser

igual o proporcional al compromiso asumido por cada uno de los socios en la utilización de los servicios cooperativizados, según la clase de Cooperativa. Un 25 por 100 como mínimo deberá ser desembolsado en el momento de la suscripción y el resto en la forma y plazo previstos por los Estatutos sociales o por la Asamblea General, que no puede ser superior a cuatro años.

La Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando su cuantía, plazo y condiciones. Los socios que tengan desembolsadas aportaciones voluntarias realizadas con anterioridad pueden aplicarlas para atender las aportaciones obligatorias exigidas.

El socio que incurra en morosidad en el desembolso de su aportación podrá ser suspendido de los derechos políticos y económicos y la Cooperativa podrá exigirle, además, por la vía ordinaria, el cumplimiento de sus obligaciones con el abono del interés legal. Los Estatutos sociales pueden prever la expulsión si transcurren treinta días, desde que fue requerido, sin realizar el desembolso y, además, la reclamación de daños y perjuicios.

Artículo 50. Aportaciones de los nuevos socios.

Las aportaciones obligatorias de los nuevos socios no podrán ser superiores en su cuantía a las efectuadas por los actuales socios, con las actualizaciones realizadas cuando correspondiera, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 51. Aportaciones voluntarias.

La Asamblea General, por mayoría simple de votos presentes y representados, puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, siempre que se haga la suscripción en el plazo máximo de seis meses y su desembolso en el momento de la suscripción.

Artículo 52. Intereses.

Los Estatutos sociales deben determinar si las aportaciones al capital social pueden producir interés. En caso afirmativo, los tipos de interés deben fijarlos para las aportaciones obligatorias los Estatutos sociales o la Asamblea General, y, para las aportaciones voluntarias, el acuerdo de emisión. En ningún supuesto puede exceder en más de tres puntos del tipo de interés básico del Banco de España.

Artículo 53. Actualización de las aportaciones.

Las aportaciones al capital social podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo al resultado de la revalorización del inmovilizado material del activo de la Sociedad Cooperativa.

El índice general de precios al por mayor, según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística o por quien haga semejantes funciones, y referido a la fecha de cierre del ejercicio económico, en relación con el de la fecha de su inicio, constituye el límite máximo para actualizar las aportaciones.

La revalorización de los bienes del inmovilizado material no puede ser superior a las variaciones del índice general de precios aplicado separadamente a cada uno de ellos y en ningún caso al valor que tengan en el mercado.

El exceso resultante de la revalorización del activo no aplicado a la actualización de las aportaciones se ha de llevar en una cuenta de pasivo, con cargo a la cual deben efectuarse las actualizaciones futuras. En caso de liquidación de la Cooperativa, el importe debe destinarse a los fines del Fondo de Reserva Obligatorio.

Los aspectos fiscales que incidan en esta cuestión estarán sujetos a las disposiciones generales que se dicten a nivel del Estado, salvo que la Generalidad de Cataluña llegara a tener competencias en esta materia.

Artículo 54. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones sólo pueden transmitirse:

- Por actos *inter vivos*, entre socios, en los términos fijados por los Estatutos sociales.
- Por sucesión *mortis causa*.

En este último caso, los herederos que lo soliciten podrán adquirir la condición de socio si reúnen los requisitos necesarios para hacerlo, y se repartirá entre ellos, en la proporción que proceda legalmente, la aportación del causante, de manera que se formen tantas aportaciones como socios se haya admitido. Será necesario completarlas si todas o alguna de ellas quedan por debajo de la obligatoria exigida a la Cooperativa. En cualquier otro caso tendrán derecho a la liquidación del crédito que represente a la parte social transmitida, sin deducciones y en el plazo de tres años.

Artículo 55. Reembolso de las aportaciones.

Los Estatutos sociales deberán regular el derecho al reembolso de las aportaciones al capital social, en caso de baja del socio, de acuerdo con las siguientes normas:

- Del importe de las aportaciones en el momento de la baja se deducirán las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio económico durante el que se haya producido

la misma, así como las amortizaciones acreditadas y no deducidas.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizada, en su caso, la deducción por pérdidas a que se refiere el anterior apartado, pueden establecerse deducciones no superiores al 30 por 100, para el supuesto de baja por expulsión, ni al 20 por 100 para el de baja no justificada. En ningún caso pueden establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias.

c) El plazo del reembolso no puede exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja o de tres años en caso de defunción, con derecho a percibir, sobre la cantidad no reintegrada, el tipo de interés básico del Banco de España. Las cantidades pendientes de reembolso no son susceptibles de actualización. Excepcionalmente, en los supuestos en que mediante la devolución se pudiese poner en dificultades la estabilidad de la Cooperativa, la Dirección General de la Cooperación, a petición de la entidad afectada, podrá ampliar los citados plazos.

Artículo 56. Prestaciones y financiación que no forman parte del capital social.

Los Estatutos sociales o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso y periódicas. En ningún caso estas cuotas interpretarán el capital social ni serán reintegrables.

La cuantía de estas cuotas para los nuevos socios no puede ser superior a las aportadas por los socios antiguos, actualizadas de acuerdo con el índice general de precios al por mayor.

Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa, y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la Sociedad Cooperativa.

La Asamblea General puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

Las Cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, pueden emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente sin que en ningún caso puedan convertirse en partes sociales.

Artículo 57. Ejercicio económico.

El ejercicio económico coincide con el año natural, salvo que en los Estatutos sociales exista disposición en contra.

Para cada ejercicio se confecciona el inventario, el balance, la cuenta de resultados y la memoria.

El balance y la cuenta de resultados deberán reflejar con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Cooperativa y los excesos de percepción que se hayan producido durante el ejercicio o la pérdida sufrida.

Las partidas del balance se valorarán de acuerdo con criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y siguiendo los principios que exijan una ordenada y prudente gestión económica de la Cooperativa. Debe mantenerse una continuidad en los criterios de valoración, que no pueden ser variados sin causa razonada y, cuando se revaloricen las aportaciones, será necesario cumplir lo indicado en el artículo 53 de esta Ley.

Artículo 58. Determinación de los resultados del ejercicio económico.

En la determinación de los resultados del ejercicio económico deberán observarse las siguientes normas:

a) Se considerarán deducciones para fijar el excedente neto del ejercicio económico las siguientes:

1. El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la Cooperativa, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y los socios de trabajo que no podrán ser superiores a las retribuciones que son satisfechas en la zona.

2. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.

3. Los intereses debidos a los socios por las aportaciones al capital social, a los obligacionistas y otros acreedores.

4. Las cantidades destinadas a amortización.

5. Las cantidades destinadas a compensar las pérdidas de ejercicios anteriores.

6. Cualesquiera otras deducciones autorizadas a los mismos efectos por la legislación fiscal aplicable.

b) Deben figurar en contabilidad, en cuenta aparte, como beneficios extracooperativos, los beneficios procedentes de plusvalía en la alienación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes no necesarias a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o actuación en empresas no Cooperativas.

En las Cooperativas de viviendas, en ningún caso deben considerarse como pérdidas los incrementos de costes que se produzcan durante el proceso de realización del proyecto.

Artículo 59. Aplicación de los excedentes.

Los porcentajes de los excedentes que como mínimo deben destinarse al Fondo Obligatorio de Reservas, de carácter irreplicable, y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa son:

a) El 30 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, hasta que dichas reservas alcancen una cantidad equivalente al 50 por 100 de la parte del activo que corresponde al inmovilizado.

b) Alcanzada esta reserva, los porcentajes mínimos serán del 20 y del 10 por 100, respectivamente.

Los excedentes disponibles se aplicarán a retorno cooperativo, que se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada socio en la Cooperativa. Los Estatutos sociales o la Asamblea General pueden prever, a la vista de las necesidades económico-financieras del momento y las de un futuro próximo de la Cooperativa, las siguientes modalidades para la aplicación efectiva de este retorno:

a) Que se incorpore al capital social, con el incremento correspondiente a la parte de cada socio.

b) Que se constituya un fondo regulado por la Asamblea General, y limite la disponibilidad del dinero por un periodo de cinco años como máximo, garantizando su distribución y disfrute posterior por el socio titular, a cuyo favor debe tender un interés que no puede exceder del básico del Banco de España incrementado en tres puntos.

c) Que se satisfaga inmediatamente después de la aprobación del balance del ejercicio.

d) Asimismo, y respecto a las Cooperativas de trabajo asociado y a las Cooperativas en que haya socios de trabajo, puede establecerse que los excedentes pasen totalmente o en parte a integrar un Fondo Común especial, de carácter colectivo o irreplicable, pero reconociendo a los socios el derecho a percibir una compensación—intereses—directamente proporcional al importe con que cada uno de ellos haya contribuido a la formación de este Fondo, según los criterios establecidos con anterioridad.

Artículo 60. Imputación de pérdidas.

Los Estatutos sociales deben fijar los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, con sujeción a las siguientes normas:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio y a los voluntarios, si los hubiere, podrán imputarse como máximo el 50 por 100 de las pérdidas.

b) La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades que hubiese realizado en la Cooperativa, o que estuviese obligado a realizar de conformidad con los módulos básicos establecidos en los Estatutos sociales, de acuerdo con el artículo 22, apartado e), de esta Ley. En ningún caso puede imputarse en función de las aportaciones del socio al capital social.

c) Las pérdidas imputadas a cada socio deben satisfacerse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya producido, directamente o mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También pueden satisfacerse con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los próximos cinco años; si pasado el citado plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán satisfacerse directamente por el socio en el plazo de un mes.

Artículo 61. Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio es irreplicable entre los socios y se constituye:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los Estatutos sociales con arreglo al artículo 59 de esta Ley.

b) Con los beneficios extracooperativos.

c) Con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.

d) Con las cuotas de ingreso y periódicas, si se establecieran por los Estatutos sociales.

Artículo 62. Fondo de Educación y Promoción.

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, que es inembargable, se constituye:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio que establezcan los Estatutos sociales con arreglo al artículo 59 de esta Ley.

b) Con las multas y otras sanciones que por vía disciplinaria imponga la Cooperativa a sus socios.

c) Con las subvenciones, donaciones y cualquier tipo de ayuda recibida de los socios o de terceros para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa tiene por objeto la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas económicas y profesionales, así como atender a los objetivos de incidencia social en el ámbito donde está ubicada la Cooperativa y los de intercooperación.

La Asamblea General debe fijar las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

CAPITULO VI

De los libros y la contabilidad

Artículo 63. Documentación social.

Las Cooperativas deben llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

- Libro de registro de socios.
- Libro de registro de aportaciones sociales.
- Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de las juntas preparatorias.
- Libro de inventarios y balances y Libro diario.

Todos ellos deben ser diligenciados por el Registro de Cooperativas competente.

El Departamento competente en materia de Cooperativas puede autorizar a las Cooperativas que lo soliciten otro sistema de documentación que ofrezca garantías análogas a la de los libros oficiales citados en el párrafo anterior.

Artículo 64. Contabilidad.

Las Cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de Comercio.

CAPITULO VII

De la modificación, fusión, escisión, disolución y liquidación

Artículo 65. Modificación de los Estatutos sociales.

Los acuerdos sobre modificación de los Estatutos sociales deben adoptarse por mayoría de dos tercios de los socios presentes o representados en la Asamblea General. No obstante, para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal basta el acuerdo del Consejo Rector.

Para la inscripción en el Registro de Cooperativas de la modificación de los Estatutos sociales debe acompañarse la solicitud de inscripción con el certificado del acta de la Asamblea General.

Artículo 66. Fusión.

La fusión de Sociedades Cooperativas en una nueva, o la absorción de una o más por otra Sociedad Cooperativa, sólo será posible si los objetivos sociales de las distintas Cooperativas no son incompatibles.

El acuerdo de fusión, tomado con los requisitos exigidos en esta Ley, se publicará en el «Diario Oficial de la Generalitat» y en un periódico de gran difusión en Cataluña y en uno de gran circulación en el ámbito territorial donde tengan el domicilio social las Cooperativas afectadas y no podrá realizarse antes de transcurridos dos meses de la fecha del último anuncio. Si durante este periodo se opusiera algún acreedor, el acuerdo no podrá llevarse a cabo sin que, previamente, sean asegurados o satisfechos los derechos de este acreedor, el cual no podrá oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

La baja de socios originada por disconformidad con la fusión tendrá el carácter de justificada si lo solicitasen por escrito al Presidente del Consejo Rector en el plazo de los cuarenta días siguientes al de la adopción del acuerdo.

Los socios, así como los patrimonios de las Cooperativas que se disuelvan se traspasarán en bloque a la nueva Sociedad Cooperativa que se cree, o a la que la sustituya, la cual asumirá todos los derechos y obligaciones de las Cooperativas disueltas. A las Cooperativas disueltas no les son de aplicación las normas sobre liquidación, y sus fondos sociales, ya sean voluntarios u obligatorios, pasan a integrarse en los de la Sociedad Cooperativa nueva o absorbente. Los traspasos a que hace referencia este artículo no deben entenderse como transmisiones ni sustituciones entre personas distintas, a los efectos que corresponda en materias de competencia de la Generalidad.

La inscripción de la fusión de Sociedades Cooperativas en el Registro se sujetará, en el supuesto de fusión propia, a los trámites establecidos para la constitución, y en el de fusión por absorción, a los de modificación.

Artículo 67. Escisión.

La escisión puede implicar la extinción de la Cooperativa, previa división de su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasará en bloque a Cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes. También puede una Cooperativa dividir su patrimonio sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes a Cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes.

En estos casos son de aplicación las normas de esta Ley reguladoras de la fusión. No obstante, junto con la convocatoria de la Asamblea General que deba acordar la escisión, se remitirá a cada socio la memoria realizada por el Consejo Rector sobre la conveniencia de la escisión, que se acompañará con el inventario y el balance cerrados quince días antes, con la propuesta detallada de la parte del patrimonio que deba transmitirse a las demás Cooperativas y la que, en su caso, deba conservar la Cooperativa que se escinda. Asimismo, la citada memoria indicará cuál sería la situación jurídica en que quedarían los socios de la Cooperativa escindida.

Con la memoria y documentación citadas, deberá remitirse a los socios el correspondiente informe efectuado por los interventores de cuentas.

Artículo 68. Disolución y liquidación.

Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

a) El cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos sociales, salvo que exista acuerdo de prórroga adoptado por la Asamblea General y sea debidamente inscrito.

b) La conclusión del objeto social o la imposibilidad de realizarlo. En lo referente a las Cooperativas de crédito y de seguros, se estará, además, a lo dispuesto por los organismos competentes en razón de las actividades efectuadas.

c) La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General adoptado por la mayoría prevista en el artículo 31 de esta Ley.

d) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de seis meses.

e) La reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido legalmente o estatutariamente, si se mantiene durante más de seis meses.

f) La fusión o la escisión a que hacen referencia los artículos 66 y 67 de esta Ley.

g) El concurso o la quiebra, según proceda, de la cooperativa siempre que lo acuerde la Asamblea General, como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

h) Cualquier otra causa establecida en esta Ley o en los Estatutos sociales.

La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realiza la liquidación. Durante este periodo deberá añadirse a la denominación social la frase «en liquidación».

El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, además de inscribirse en el Registro de Cooperativas, deberá publicarse en el «Diario Oficial de la Generalidad» y en un periódico de gran difusión en Cataluña y en uno de gran circulación en el ámbito territorial donde tengan el domicilio social las Cooperativas afectadas.

Artículo 69. Nombramiento y atribuciones de los liquidadores.

Los socios liquidadores, en número impar, serán nombrados por la Asamblea General, en votación secreta.

Si transcurriera un mes de la disolución de la Cooperativa sin que la Asamblea General hubiese hecho el nombramiento, el Consejo Rector deberá solicitar al Consejo Superior de la Cooperación el nombramiento de liquidadores, cuyo cargo podrá recaer en persona no socio. También puede solicitarlo al Consejo Superior de la Cooperación cualquier socio de la Cooperativa. El Consejo deberá hacer el nombramiento en el plazo máximo de un mes. El Consejo Rector y la dirección cesarán en sus funciones desde el nombramiento de los liquidadores, a los cuales habrán de prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si fueran requeridos para ello.

Los liquidadores habrán de efectuar todas las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad. Durante el periodo de la liquidación deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de las asambleas generales, a las cuales rendirán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

Artículo 70. Adjudicación del haber social.

Para la adjudicación del haber social se procederá, en cualquier caso, por el siguiente orden:

Primero. Respetar íntegramente el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

Segundo. Saldar las deudas sociales.

Tercero. Reintegrar a los socios sus aportaciones al capital social, actualizada cuando corresponda.

Cuarto. Aplicar el sobrante, si lo hubiere, al Fondo de Educación y Promoción del Cooperativismo y transferirlo a la entidad federativa a la cual esté asociada la Cooperativa. Si no lo estuviere a ninguna, la Asamblea General deberá decidir a qué entidades federativas de Cooperativas, de todas las existentes en Cataluña, deberá destinarse el importe de este fondo, siempre a fin de ser utilizado con los fines mencionados. De lo contrario, el patrimonio sobrante tendrá el destino que acuerde el Consejo Superior de la Cooperación, de acuerdo con los criterios fijados en este precepto.

Artículo 71. Operaciones finales.

Acabada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será sometido a la decisión de la Asamblea General.

Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General, los liquidadores publicarán el balance final en el «Diario Oficial de la Generalidad», y en un periódico de gran difusión en Cataluña y en uno de gran circulación en el ámbito territorial donde tengan el domicilio social las Cooperativas afectadas. Transcurridos seis meses desde estas publicaciones sin que haya sido impugnado el balance ante el Consejo Superior de la Cooperación, se entenderá que es aprobado.

Aprobado el balance final, los liquidadores habrán de solicitar en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperati-

vas donde esté inscrita y depositar en esta oficina los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa.

Artículo 72. Suspensión de pagos y quiebras.

A las Sociedades Cooperativas les es de aplicación la legislación concursal del Estado.

La providencia judicial en virtud de la cual se tenga por incoado el procedimiento concursal respecto a una Cooperativa se anotará en el Registro de Cooperativas en que esté inscrita.

CAPITULO VIII

De las clases de Cooperativas

Artículo 73. Clasificación.

Las Cooperativas de primer grado pueden ser:

- Cajas rurales.
- Cooperativas agrícolas.
- Cooperativas de artesanos.
- Cooperativas de seguros.
- Cooperativas de consumidores.
- Cooperativas de crédito.
- Cooperativas de enseñanza y escolares.
- Cooperativas de vivienda.
- Cooperativas mixtas.
- Cooperativas de servicios.
- Cooperativas de trabajo asociado.

No obstante, las Cooperativas pueden realizar cualquier actividad económico-social lícita y pueden constituirse con fines sociales distintos de los mencionados con anterioridad.

SECCION PRIMERA

De las Cooperativas de consumidores

Artículo 74. Objeto.

Las Cooperativas de consumidores tienen por objeto primordial la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y sus familiares.

Las operaciones de venta efectuadas a personas no socias, caso de producirse, se contabilizarán de modo que en todo momento pueda conocerse su volumen global.

Los excedentes que resulten atribuibles a las operaciones efectuadas con terceros no socios deberán incorporarse íntegramente a fondos colectivos irrepartibles, con independencia de los porcentajes que correspondan a éstos sobre los excedentes, según se indica en los estatutos.

Artículo 75. Mínimo de socios.

Las Cooperativas de consumidores deberán tener un mínimo de 600 socios si realizan la mayor parte de su actividad en Barcelona, de 300 en las demás ciudades de Cataluña con una población superior a 20.000 habitantes, de 150 en las poblaciones de 5.000 a 20.000 habitantes y de 75 en las poblaciones con un número menor de habitantes.

Sin embargo, aquellas Cooperativas cuyo número de socios sea inferior al fijado en el párrafo anterior podrán constituirse y ejercer su actividad mediante autorización de la Dirección General de Cooperación, previo informe del Consejo Superior de la Cooperación, que podrá concederla en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por razón de la especialización de su actividad.
- b) Por tratarse de experiencias realizadas por un período de tiempo concreto no superior a dos años.
- c) Aquellas Cooperativas que no tengan personal asalariado y sus servicios estén realizados íntegramente por los socios de un modo gratuito.

Contra la resolución de la Dirección General de Cooperación podrá recurrirse en el plazo de quince días ante el Consejero.

Artículo 76. Actividades no principales.

Estas Cooperativas no perderán su carácter específico por el hecho de producir los servicios o bienes que distribuyan, en cuyo supuesto también la actividad productiva ejercida deberá regirse por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 77. Condición.

Las Cooperativas de consumidores tienen la condición de mayoristas y pueden detallar como minoristas. Las entregas de bienes y la prestación de servicios a las Cooperativas no tienen la condición de ventas, ya que se trata de los consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.

SECCION SEGUNDA

De las Cooperativas de trabajo asociado

Artículo 78. Objeto.

Son Cooperativas de trabajo asociado las que asocian personas que por medio de su trabajo se proponen ejercer alguna actividad económica o profesional para terceros.

El número de trabajadores con contrato de trabajo por un tiempo indefinido no puede ser superior al 10 por 100 del total de socios y en ningún caso puede alcanzar una cifra superior a 50 trabajadores. También, en estos casos, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad en la Empresa debe ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita.

En las Cooperativas de trabajo asociado pueden ser socios los mayores de dieciséis años.

Artículo 79. Régimen de trabajo.

Para garantizar la no discriminación de los socios trabajadores en cada Cooperativa, los Estatutos deben asegurar la uniformidad del régimen de la Seguridad Social.

Los criterios básicos de la prestación de servicios de trabajo deben determinarse por los Estatutos sociales o, en su defecto, por la Asamblea General.

Las normas aplicables sobre condiciones del trabajo, en especial las de Seguridad Social e Higiene, son las establecidas con carácter general.

Art. 80. Período de prueba para admisión de socios.

Los Estatutos sociales pueden prever como requisito para la admisión de socios un período de prueba que no debe ser superior a seis meses, salvo para los técnicos superiores y directivos, en cuyo caso puede ser de hasta un año.

El período de prueba puede reducirse por mutuo acuerdo. Durante este período se puede resolver la relación por libre decisión unilateral. El socio a prueba tienen los derechos de voz e información y puede participar en los excedentes del ejercicio, caso de producirse.

Durante el período de prueba se aplicará al aspirante-socio el régimen de Seguridad Social establecido para los socios, así como su régimen laboral.

SECCION TERCERA

De las Cooperativas de vivienda

Artículo 81. Objeto.

Se clasifican como Cooperativas de vivienda las que tienen como objeto procurar, exclusivamente para sus socios, viviendas, servicios o edificaciones complementarias, así como organizar su uso en lo referente a los elementos comunes y regular su administración, conservación y mejoras.

Simultáneamente, y en la misma comarca, nadie, salvo tratarse de una Sociedad Cooperativa, puede ser titular de más de una vivienda de promoción cooperativa. Se exceptúan aquellos supuestos en que, por la condición de familia numerosa, se precise la utilización de dos viviendas.

El uso de las viviendas puede adjudicarse y cederse a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho. Cuando la Cooperativa mantenga la propiedad, los Estatutos sociales deben establecer las normas a que deben ajustarse.

Para la formación y crecimiento del fondo de reserva y del fondo de formación y promoción cooperativa, estas Cooperativas, en lugar de lo previsto en el artículo 59 de esta Ley, deben aplicar sobre el precio total del piso, incluidos el terreno, la urbanización, la construcción, los gastos generales, etc., un porcentaje que no debe ser inferior al 2 por 100. En ningún caso el precio base para calcular dicha cantidad debe ser inferior al que resulte de aplicar los módulos fijados para las viviendas de protección oficial o régimen similar que puedan establecerse en el futuro.

La cantidad resultante de la deducción de los porcentajes indicados deberá aplicarse en su 75 por 100 al fondo de reserva, y el 25 por 100 restante deberá dedicarse al fondo de educación y promoción cooperativa.

El fondo de reserva así constituido, que realizará una función semejante a la de un fondo de inversión, se utilizará principalmente para alguna o algunas de las siguientes finalidades:

- a) Sufragar los costos que puedan originarse en la creación del suelo urbano, ya sea por la misma Cooperativa o con la colaboración de otras Cooperativas y Corporaciones locales, el Instituto Catalán del Suelo o las Sociedades mixtas que puedan crearse a tal fin.
- b) Crear reserva de suelo para futuras promociones o el desarrollo de una promoción por fases.
- c) Cubrir necesidades de autofinanciación que puedan producirse entre las aportaciones de los socios y la obtención de préstamos hipotecarios.
- d) Financiar aquellas promociones que puedan adjudicarse en régimen de alquiler.

Los acuerdos de utilización deben prever las condiciones de la inversión.

Artículo 82. Transmisión de viviendas.

En los casos de transmisión inter vivos de viviendas y locales, antes de transcurridos cinco años de la plena adquisición por parte del socio, salvo que los Estatutos sociales señalen otro plazo superior, obrará el derecho de tanteo a favor de la

Cooperativa a fin de poder ofrecer la vivienda a los socios expectantes. El precio de tanteo debe ser igual a la cantidad desembolsada, incrementada con la revalorización que haya experimentado de acuerdo con el índice de precios de consumo durante el periodo comprendido entre la fecha en que se cubrió la finca y la fecha de transmisión de la vivienda.

Este mismo derecho de adquisición preferente, y en las mismas condiciones de precio, será también para el caso en que lo que se quiera transmitir sean los derechos del socio referentes a la adquisición de la plena propiedad de la vivienda o el local.

Si ignorando conscientemente el derecho de tanteo cualquier socio realizara alguna transmisión, la Cooperativa podrá recuperar la vivienda o local mediante el derecho de retracto, satisfaciendo el precio establecido en el primer párrafo. No podrá ejercitarse este derecho sino dentro del año contado desde la inscripción de la transmisión en el Registro o, en su defecto, dentro de los tres meses a contar desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión. Los Estatutos sociales regularán el ejercicio de este derecho.

Lo establecido en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando la cesión se realice en favor de descendientes o ascendientes.

En caso de baja, las deducciones previstas por el artículo 55 de esta Ley podrán detraerse de los fondos entregados para financiar el pago de las viviendas o locales, según determinen los Estatutos sociales.

Artículo 83. Posibilidad de existencia de fases.

En las Cooperativas de viviendas los Estatutos sociales pueden regular el que la construcción de cada fase o bloque se efectúe con autonomía de gestión y patrimonios separados, sin que los socios no integrados en cada una de las promociones se vean responsabilizados por la gestión económica de los demás. Cuando se haga uso de esta posibilidad será preciso llevar contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la Cooperativa. En todo caso, esta circunstancia se hará constar previa y expresamente ante los terceros con quien deba contratarse.

Los Estatutos sociales pueden regular la existencia de Asambleas de fases o bloques, a las cuales pueden delegarse competencias de la Asamblea General, excepto en aquellos asuntos que afecten a toda la Sociedad o a la responsabilidad del patrimonio general o de los demás patrimonios separados, o los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o al bloque respectivo.

SECCION CUARTA

De las Cooperativas de servicios

Artículo 84. Objeto.

Las Cooperativas de servicios tienen por objeto la realización de servicios y operaciones que, al no constituir el objeto propio de ninguna otra clase de Cooperativas, faciliten la actividad económica que sus socios ejerzan por cuenta propia.

Esas Cooperativas podrán utilizar la denominación de Cooperativas del mar, del comercio, de transportes u otras cuando los socios sean titulares de explotaciones pertenecientes a estos sectores económicos.

Artículo 85. Fondos. Regulación especial.

Los Estatutos sociales de estas Cooperativas deben regular, además de lo exigido con carácter general en esta Ley, los siguientes puntos:

a) Creación del fondo de reserva y su crecimiento, señalando el tanto por ciento que pueda aplicarse a las operaciones que realice el socio con la Cooperativa, sin que en ningún caso pueda ser superior al 3 ni inferior al 2 por 100.

b) Creación del fondo de educación y promoción cooperativa; puede establecerse que este fondo ostente un tanto por ciento de la cantidad prevista por el fondo de reserva y, en cualquier caso, no inferior al 20 por 100 de esta cifra.

c) Destino que se dará a los fondos mencionados anteriormente, vinculándolos estrechamente al desarrollo y potenciación del movimiento cooperativo.

SECCION QUINTA

De las Cooperativas agrarias

Artículo 86. Objeto.

Se clasifican como Cooperativas agrarias las que, integradas por agricultores y/o ganaderos, con titularidad propia o compartida de explotaciones agrarias y/o ganaderas, tengan por objeto alguno de los siguientes fines:

a) Suministro a los asociados de materias primas, medios de producción, productos y otros bienes y servicios que sean necesarios para los asociados.

b) Mejora del proceso de producción agraria mediante la aplicación o el uso colectivo de técnicas, equipos y medios de producción, así como la ejecución de obras de interés agrario.

c) Industrialización y comercialización de productos agrarios y sus derivados.

d) Mejora, distribución entre los socios o explotación en común de tierras y otros bienes susceptibles de uso o explotación agraria.

e) Prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la promoción y a la mejora de la población agraria y del medio rural.

f) Fomento y gestión del crédito y de los seguros agrarios mediante el fomento de Cajas Rurales, de secciones de crédito y de otras Entidades especializadas.

g) Establecimiento de secciones de crédito para realizar las funciones propias de las Cooperativas de esta naturaleza.

Artículo 87. Regulaciones especiales.

Los Estatutos sociales de estas Cooperativas habrán de regular, además de lo exigido con carácter general por esta Ley, los siguientes puntos:

a) Las aportaciones obligatorias de los socios que se incorporen al capital social. Se podrán establecer diferencias según los grados de utilización de los servicios cooperativos a que se comprometa el socio.

b) Los módulos o las formas de participación de los socios en los servicios que ofrezca la Cooperativa. Podrá establecerse un periodo, como máximo de cinco años, durante el cual el socio que se haya comprometido a utilizar un servicio de la Cooperativa no podrá dejar de cumplir sus compromisos. Este incumplimiento, caso de producirse, no eximirá al socio de su responsabilidad ante terceros ni de la que habrá asumido ante la misma Cooperativa por inversiones realizadas y no amortizadas.

c) La creación de fondos de reserva y su crecimiento, indicando el tanto por mil que debe aplicarse a las operaciones que realice el socio con la Cooperativa, de modo que esta deducción, más la prevista en el artículo 59 de esta Ley, llegue a constituir una cifra que sea como mínimo igual al 1 por 1.000 sobre la cifra total de facturación a los socios. En el caso de que la Cooperativa realice sus operaciones mediante Cooperativas de segundo grado, los mencionados porcentajes se dividirán equitativamente entre los fondos de ambas Entidades.

d) La creación del fondo de formación y promoción cooperativa. Será necesario establecer que a este fondo se destine un 20 por 100 como mínimo de la cantidad que resulte para el fondo de reserva, de acuerdo con el párrafo anterior.

e) Las derramas para gastos en el caso de que se establezcan.

f) La posibilidad de establecer secciones, cuyo gobierno corresponderá a los propios órganos de la Cooperativa a que pertenecen, con posibilidad de delegaciones y gestión económica separada. Estas circunstancias se pondrán en conocimiento de los terceros con quienes se contrate.

g) La forma en que, si se considera oportuno, algún miembro de la comunidad familiar afectado a la explotación agraria del socio pueda ejercer los derechos de éste en la Cooperativa, incluido el de ser elegido para tener cargos sociales.

Artículo 88. Operaciones con terceros.

Las Cooperativas agrarias que transformen o comercialicen los productos de sus socios podrán operar con terceros cuando en años de cosecha irregular no puedan funcionar a pleno rendimiento únicamente con las entregas de sus socios, pero deberán comunicar esta circunstancia a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 89. Explotación comunitaria de la tierra.

En el supuesto de Cooperativas que desarrollen una explotación comunitaria de la tierra, sus Estatutos sociales deberán regular los módulos de participación de los socios que presten sus derechos de uso y aprovechamiento de ganado, de tierras y/o inmuebles susceptibles de explotación agraria y de los que, siendo o no cedentes de derechos sobre bienes, presten su trabajo.

Son de aplicación a los socios trabajadores, sean o no cedentes del disfrute de bienes, las normas establecidas en esta Ley para las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en este artículo.

El arrendatario y otros titulares de un derecho de disfrute, siempre que presten su trabajo de una forma habitual a la cooperativa, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes en el plazo máximo de duración del contrato, sin que ello sea causa de deshaucio o resolución de éste.

Los Estatutos sociales deben establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años y las normas sobre transmisión por sus titulares de estos bienes.

Igualmente deben señalar las aportaciones obligatorias al capital, diferenciando las que deba hacer en su condición de cedente del disfrute de tierras o en la de socio trabajador.

Las devoluciones se acreditarán a los socios en función de su actividad con la cooperativa; ésta se establecerá en los anticipos laborales en el caso de socios trabajadores y en la renta anual abonable en el supuesto de socios cedentes.

SECCION SEXTA

*De las Cooperativas de crédito**Artículo 90. Objeto y requisitos.*

Las Cooperativas de crédito tienen por objeto servir a las necesidades de financiación y potenciación de los ahorros de sus socios, personas físicas, Cooperativas, Federaciones y otras personas jurídicas de naturaleza similar, comunitarias y/o de carácter mutualista. Pueden admitirse imposiciones de fondos y realizar los servicios de banca necesarios y aquellos otros que sirvan para la promoción y el desarrollo de los fines cooperativos, salvo aquellos que sean reservados a otras Entidades.

Pueden adoptar la denominación de profesionales las Cooperativas de crédito que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que hayan sido creadas o se constituyan al amparo de sus Colegios Oficiales por acuerdo de sus órganos rectores y que, como mínimo, tengan el 75 por 100 de socios de la misma profesión colegiada.

b) Que limiten las operaciones activas a los socios para satisfacer sus necesidades profesionales, de vivienda, domésticas y culturales.

Para la constitución y el funcionamiento de las Cooperativas de crédito es preciso el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por las autoridades económicas. La devolución de las aportaciones sociales en caso de baja solamente será posible, en todo caso, si se mantienen los coeficientes de garantía exigidos.

Únicamente podrán realizar operaciones activas con sus socios y con los socios de las Cooperativas asociadas. Las Cooperativas asociadas, cumplidos los requisitos técnicos exigidos, gozarán de una atención especial en la política de operaciones activas.

Artículo 91. Reembolso de aportaciones.

El reembolso de las aportaciones al capital social debe ajustarse, además, a las siguientes razones:

a) Salvo en el caso de autorización del Banco de España, no se pueden reembolsar las aportaciones al capital social antes de transcurridos cinco años de la fecha de ingreso del socio.

b) Aun cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en el artículo 55 de esta Ley, no pueden reembolsarse las aportaciones cuando ello ocasione la disminución del coeficiente de garantía por debajo del límite establecido.

c) Si por la aplicación del apartado b) transcurrieran siete años desde la baja del socio sin que se hayan podido reembolsar las aportaciones al capital social, se entenderá producida la causa de disolución del apartado b) del artículo 68 de esta Ley.

Artículo 92. Voto plural.

Los Estatutos sociales pueden establecer para los socios que sean sociedades cooperativas la posibilidad de voto plural, fijándolo, en todo caso, en proporción al número de socios, sin que en ningún caso pueda tener ninguna de ellas por sí sola más de un veinte por ciento de la totalidad de votos.

Los Estatutos sociales podrán establecer, en caso de hacerse uso de la facultad del apartado anterior, que las aportaciones obligatorias a capital social, en el caso de Cooperativas, sean proporcionales al número de socios.

SECCION SEPTIMA

*De las Cajas Rurales**Artículo 93. Objeto y requisitos.*

Con excepción de lo establecido en los apartados siguientes, serán de aplicación a estas Sociedades los criterios generales previstos para las Cooperativas de crédito.

Podrán adoptar la denominación de «Caja Rural» las Cooperativas de crédito que cumplan las siguientes condiciones:

a) Estar formadas por Cooperativas agrarias, de trabajo asociado y cualquier otra entidad colectiva agraria que preferentemente realicen operaciones en el campo, así como por los socios de estas Sociedades. También pueden estar constituidas por la agrupación de varias cajas rurales de ámbito territorial inferior.

b) Limitar las operaciones activas a sus socios y la financiación de operaciones encaminadas a la mejora de la vida en el medio rural. En los núcleos de población rural de hasta diez mil habitantes pueden hacer las operaciones activas con las Corporaciones locales y con las personas naturales y jurídicas en la proporción que establezcan sus Estatutos sociales en las disposiciones oficiales.

SECCION OCTAVA

*De las Cooperativas de seguros**Artículo 94. Objeto.*

Se clasifican como Cooperativas de seguros las que tengan por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora. Se respetarán en cualquier caso las normas sobre capitales, garantías, bases técnicas y otras cuestiones establecidas para el ejercicio de las distintas ramas de los seguros.

SECCION NOVENA

*De las Cooperativas de enseñanza y escolares**Artículo 95. Objeto de las Cooperativas de enseñanza.*

Se consideran Cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto el procurar u organizar cualquier tipo de actividad docente en alguna rama del saber o de la formación técnica, artística o deportiva u otras. Estas Cooperativas están formadas por la libre asociación de padres, de alumnos o sus representantes legales, de educadores y personal no docente, excepto lo dispuesto en los Estatutos sociales.

En el primer caso les serán de aplicación los criterios previstos para las Cooperativas mixtas. Para el caso de que únicamente asocien padres o alumnos, les serán de aplicación las normas previstas para las Cooperativas de consumo, excepto en lo que se refiere al número mínimo de socios. En el supuesto de que sólo asocien educadores y personal no docente, les serán de aplicación las normas de trabajo asociado.

Artículo 96. Objeto de las Cooperativas escolares.

Se consideran Cooperativas escolares las que tengan como finalidad el educar a los alumnos de los distintos centros escolares en la doctrina y en la práctica cooperativistas. A tal fin pueden producir y distribuir bienes y servicios que sean de utilidad escolar o que tengan aplicación al progreso cultural de los socios.

En las escuelas de Educación General Básica estas Cooperativas han de estar bajo la tutela de los maestros o de cualquier otra persona que determinen los Estatutos sociales. El depositario de fondo será nombrado de entre el personal del centro y los propios socios llevarán su administración y contabilidad.

En los establecimientos de enseñanza secundaria o equivalente, las Cooperativas están exentas de la tutela de los profesores. Sin embargo, a las reuniones del Consejo Rector pueden asistir el director del Centro o la persona que se designe, la cual, si considera que los acuerdos son lesivos para la Cooperativa, los podrá suspender y elevar consulta, en el plazo de quince días, al Consejo Superior de la Cooperación.

Para suplir, en su caso, la insuficiente capacidad de obrar de los socios componentes del Consejo Rector, se atribuye la representación de la Cooperativa, en sus relaciones con terceros, a quien ejerza la tutela, según los Estatutos sociales, en caso de primaria, o al director del Centro o persona designada en el segundo supuesto, con las mismas incompatibilidades establecidas respecto al Consejo Rector de las Cooperativas.

Aquellas personas que no siendo socios promuevan o tutelén estas Cooperativas no pueden gozar de sus beneficios.

SECCION DECIMA

*De las Cooperativas de artesanos**Artículo 97. Objeto y especialidades.*

Se clasifican como Cooperativas de artesanos aquellas que asocien artesanos para elaborar, producir o enajenar obras o productos de artesanía para adquirir y transformar materias primas o, en general, para efectuar las operaciones auxiliares y complementarias de su actividad artesana, así como servicios de interés común a los socios.

Estas Cooperativas se regirán por las normas de las Cooperativas de trabajo asociado o por las de servicios, según el contenido de los Estatutos sociales de la Cooperativa y, en general, de la manifestación expresa que habrá de hacerse en éstos.

SECCION UNDECIMA

*Cooperativas mixtas**Artículo 98. Objeto y especialidades.*

Son Cooperativas mixtas aquellas que tengan por objeto cumplir finalidades que sean especificadas para diferentes tipos de Cooperativas y unifiquen las diversas actividades en una sola persona jurídica.

En toda Cooperativa mixta cada una de las actividades debe tener las características y obligaciones esenciales de cada una de las sociedades de la clase correspondiente.

En los organismos directivos de las Cooperativas mixtas debe haber siempre la representación de cada una de las actividades en que se vinculen los socios.

CAPITULO IX

La conciliación

Artículo 99. Conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación.

Las cuestiones que se planteen entre algún socio y su Cooperativa o entre éstas y sus federaciones podrán ser planteadas a conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación o bien directamente a la jurisdicción ordinaria. El Consejo Superior de la Cooperación deberá manifestarse sobre el objeto de la conciliación en el plazo más breve posible, de manera que los afectados puedan acudir dentro de plazo a la jurisdicción ordinaria en el caso de no estar de acuerdo con el veredicto.

CAPITULO X

De la inspección y la descalificación

Artículo 100. Inspección de Cooperativas.

Corresponde al Departamento competente en materia de Cooperativas la función inspectora en lo que respecta al cumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los servicios de otros Departamentos de la Administración pública en virtud de la legislación específica aplicable por su objetivo social.

Las infracciones cometidas por la Cooperativa o por sus órganos sociales serán sancionadas teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, su importancia económica, la mala fe, la incidencia, el número de socios y la capacidad económica de la Cooperativa.

Las sanciones son de advertencia y multa hasta un máximo de quinientas mil pesetas.

La responsabilidad civil y penal de los miembros de los órganos sociales se exigirá con independencia de las sanciones administrativas ante la jurisdicción correspondiente.

Cuando en una Cooperativa concurren circunstancias que aconsejen medidas urgentes para evitar daños a terceros o a los socios, la Dirección General de Cooperativas, previo informe del Consejo Superior de la Cooperación, podrá designar a un funcionario con la facultad de convocar Asamblea General a fin de facilitar la adopción de los pertinentes acuerdos por la Cooperativa.

Artículo 101. Descalificación de las Cooperativas.

Podrá ser causa de descalificación de una Cooperativa:

- 1) La comisión de infracciones graves de normas imperativas o prohibitivas de esta ley.
- 2) La inactividad de los órganos sociales durante tres años consecutivos.
- 3) La no realización del objeto social durante tres años consecutivos.

En los supuestos de las causas 2 y 3, la Administración deberá requerir a la Cooperativa para que, en un plazo no superior a tres meses, adopte las medidas pertinentes para resolver la irregularidad.

El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo, con las siguientes particularidades:

a) A la audiencia de la Cooperativa deberá personarse el Consejo Rector o, si no fuera posible, un número no inferior a tres. Si tampoco es posible esta última comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el aviso correspondiente en el «Diario Oficial de la Generalidad».

b) La resolución administrativa de descalificación es revisable por vía contencioso-administrativa y, si fuese recurrida, no será ejecutiva en tanto no recaiga sentencia firme.

La descalificación, una vez sea firme, tendrá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la Cooperativa.

Corresponde la declaración de descalificación de las Cooperativas al Departamento competente en materia de cooperación previo informe de aquel otro Departamento que pueda intervenir por razón de la actividad de la Cooperativa.

TITULO II

CAPITULO XI

De las Federaciones

Artículo 102. Principios generales.

Para un mejor desarrollo de sus actividades, las Sociedades Cooperativas acogidas a esta Ley pueden constituirse en Federaciones de ramas generales de Cataluña y de ámbito inferior.

Para las finalidades particulares pueden establecerse acuerdos y asociaciones de carácter temporal. En estos acuerdos y asociaciones pueden participar las instituciones de asistencia social y las corporaciones de carácter público.

Las Federaciones, los acuerdos y las asociaciones deben sujetarse a las condiciones que señala esta Ley y tendrán todas

las prerrogativas establecidas en ésta. La inscripción a las Federaciones y a estos acuerdos y asociaciones es voluntaria.

El número mínimo de Cooperativas para constituir una federación es de tres. La constitución de Federaciones queda sujeta a los mismos actos constitutivos que se establecen para las Cooperativas en esta Ley.

Para que u a Federación pueda atribuirse la denominación referida a un ámbito geográfico determinado, tendrá que acreditar la afiliación del 40 por 100, como mínimo, de las Sociedades Cooperativas censadas en el ámbito y la rama respectivos. En caso contrario, no podrá hacerse uso de su denominación de patronímicos ni de calificativos que expresen o identifiquen un ámbito geográfico.

Artículo 103. Federaciones generales.

Se consideran como generales, por lo que estarán directamente representadas directamente en el Consejo Superior de la Cooperación, aquellas Federaciones que asocien, como mínimo, el 35 por 100 de las Cooperativas existentes en la rama de que se trate en Cataluña.

Artículo 104. Confederación de Cooperativas de Cataluña.

La Confederación de Cooperativas de Cataluña constituye el máximo órgano de representación de las Cooperativas y de sus organizaciones sometidas a esta Ley. La Confederación tiene personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Corresponde a la Confederación:

- a) La representación pública de la cooperación, de manera que pueda ejercer las acciones legales pertinentes.
- b) La participación en la difusión de los principios cooperativos y el estímulo a la educación y formación cooperativas.
- c) La organización de servicios de interés común para las Cooperativas.
- d) En general, todo lo que sea beneficioso para la cooperación y sus entidades.

La Confederación ha de estar integrada por federaciones, según ramas o clases de Cooperativas, y sus órganos sociales deberán ser el reflejo de la realidad de cada una de estas ramas de Cooperativas de Cataluña. A tal efecto, en sus Estatutos sociales, se establecerán los criterios concretos de representación de cada una de ellas.

Los Estatutos sociales, que deben contener las normas electorales de sus órganos, habrán de someterse a los criterios fijados por esta Ley y, una vez aprobados, inscribirse en el Registro de Cooperativas.

TITULO III

Del Consejo Superior de la Cooperación

Artículo 105. Finalidad.

La Generalidad de Cataluña reconoce el interés preferente de las Cooperativas constituidas conforme a esta Ley y fomentará su participación en la actividad económica y social mediante las actuaciones que considere pertinentes. A este efecto, se crea el Consejo Superior de la Cooperación.

Artículo 106. Misiones específicas.

El Consejo Superior de la Cooperación se crea como organismo colaborador de la Generalidad de Cataluña en todo el ámbito de competencias que sobre cooperativas tiene encomendadas.

Este Organismo tiene como misiones específicas las siguientes:

1. Informar, dictaminar o formular proposiciones sobre cualquier disposición legal que pueda afectar a las Sociedades Cooperativas.
2. Estudiar, proponer y difundir las normas y disposiciones legales que afecten a las Cooperativas.
3. Fomentar, defender y tutelar el movimiento cooperativo catalán.
4. Participar en la difusión de los principios del movimiento cooperativo y estimular la educación y formación correspondientes.
5. Fomentar actividades sectoriales del movimiento cooperativo, de las Cooperativas de segundo y ulterior grado y de cualesquiera otras de intercooperación.
6. Facilitar la planificación del desarrollo del movimiento cooperativo mediante análisis estadísticas y acciones de ayuda a los sectores más convenientes.
7. Realizar aquellas funciones que les sean encomendadas por esta Ley y por las disposiciones complementarias.
8. Velar por el cumplimiento, en lo que se refiere a las cooperativas de primer y de ulterior grado y sus entidades asociativas de los principios cooperativos en la utilización de los Fondos de Educación y Promoción Cooperativa y de las reglas de una gestión correcta y democrática. Todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Administración pública en virtud de la legislación específica aplicable a cada Cooperativa por su objeto social o su propia naturaleza jurídica cooperativa.

9. Intervenir por vía de conciliación en las cuestiones que surjan entre las Entidades acogidas a esta Ley o entre éstas y sus asociados.

10. Informar sobre las materias que afecten a los intereses y actividades de las Cooperativas que les sean presentadas por los diversos Departamentos de la Generalidad.

Artículo 107. Composición del Consejo Superior de la Cooperación.

El Consejo Superior de la Cooperación estará integrado por los siguientes miembros:

a) Cuatro personas de reconocida solvencia nombradas por el Parlamento de Cataluña.

b) En representación de las Federaciones reconocidas como generales, según lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley, los siguientes:

Cuatro por la Federación de Cooperativas de Consumidores.

Seis por la Federación de Cooperativas Agrarias o del Campo.

Cuatro por la Federación de Cooperativas de Trabajo Asociado.

Dos por la Federación de Cooperativas de Crédito.

Dos por la Federación de Cajas Rurales.

Dos por la Federación de Cooperativas de Vivienda.

Dos por la Federación de Cooperativas de Servicios.

Dos por la Federación de Cooperativas de Enseñanza y Escolares.

En el caso de que existan dos Federaciones reconocidas como generales de la misma rama, se dividirá con igualdad del número de representantes.

c) Tres Vocales designados por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero competente en materia de Cooperativas.

Uno de ellos ha de ser del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca; los restantes deben ser elegidos de entre los demás Departamentos de la Generalidad de Cataluña.

d) El Presidente será nombrado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejero competente en materia de Cooperativas, de entre los miembros del Consejo Superior de la Cooperación. Hasta que no se produzca su nombramiento presidirá las sesiones del Consejo el Vocal de más edad.

e) El Secretario del Consejo Superior de la Cooperación será designado por el Consejero competente en materia de Cooperativas y tendrá como funciones las específicas de su cargo. El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo y de la Comisión Permanente con voz pero sin voto.

Todos los miembros del Consejo Superior de la Cooperación serán designados por los Organismos a los que hayan de representar.

El nombramiento de los miembros del Consejo Superior de la Cooperación será efectuado por el Consejo Ejecutivo y su revocación se realizará en cualquier momento a petición de quien lo designó.

Artículo 108. Funcionamiento.

El Consejo Superior de la Cooperación deberá establecer sus propias reglas de funcionamiento y deberá reunirse, como mínimo, una vez cada dos meses o cuando así lo establezcan las leyes o sus reglamentos.

El Consejo funcionará en sesiones plenarias y en Comisión Permanente, que estará formada por cuatro Vocales elegidos por los representantes de las Federaciones de Cooperativas de Cataluña, un Vocal nombrado por el Consejo Ejecutivo, el Secretario del Consejo y el Presidente. Esta Comisión ha de encargarse de llevar a cabo los acuerdos del Pleno, resolver los problemas ordinarios y preparar las reuniones de los mismos.

A petición de la Dirección General de Cooperativas o del Consejo Superior de la Cooperación la Comisión Permanente podrá requerir el asesoramiento de otros Departamentos Técnicos de la Generalidad sobre casos que, por su naturaleza, exijan esta colaboración.

Artículo 109. Capacidad.

El Consejo Superior de la Cooperación podrá adquirir el carácter de corporación de derecho público, de acuerdo con la normativa aplicable. Asimismo, y de acuerdo con la legislación vigente, el Consejo Superior de la Cooperación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para contratar y realizar aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 110. Financiación.

Los recursos económicos del Consejo Superior de la Cooperación serán:

a) Las cantidades que les sean asignadas en el presupuesto de la Generalidad.

b) Las cantidades que se obliguen a aportar las Federaciones de Cooperativas de Cataluña representadas por el Consejo, en ningún caso inferiores al 20 por 100 del presupuesto en ejercicio, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria séptima.

c) Los productos de sus publicaciones y de sus bienes en general.

d) Las cantidades que se reciban en concepto de legado, de subvención o donativos.

e) Cualquier otro ingreso que sea autorizado por el Parlamento de Cataluña.

Artículo 111. Inspecciones.

En virtud de la competencia reconocida por esta Ley en el artículo 106, párrafo 8, de velar por el cumplimiento de los principios cooperativos en la utilización de los Fondos de Educación y Promoción Cooperativa y de las reglas de una gestión correcta y democrática, el Consejo Superior de la Cooperación podrá solicitar inspecciones, que serán llevadas a cabo por funcionarios designados por el Departamento de Trabajo.

TITULO IV

CAPITULO XIII

De la promoción cooperativa

Artículo 112. Del movimiento cooperativo.

La Generalidad de Cataluña reconoce la importancia del movimiento cooperativo para el desarrollo de Cataluña, por lo cual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, adoptará las medidas precisas para que las Cooperativas puedan cumplir sus objetivos.

Artículo 113. Enseñanza del cooperativismo.

El Departamento competente en materia de cooperativas y el de Enseñanza han de adoptar en colaboración las decisiones necesarias para que sea posible la enseñanza del cooperativismo en los centros de enseñanza de cualquier clase y grado y, asimismo, favorecer la creación de Cooperativas escolares en estos centros.

Cuando la tarea de formación cooperativa se dirija al medio rural, los mencionados Departamentos cumplirán su función en estrecha colaboración con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, el cual ejercerá la tarea correspondiente por medio de sus servicios de expansión y capacitación agraria.

Artículo 114. Participación en los Consejos de los Departamentos de la Generalidad.

El movimiento cooperativo, por medio de sus Federaciones de Rama, reconocidas como generales en esta Ley, debe participar, en el grado que en cada caso se determine, en las instituciones, los órganos o los consejos que existan o que creen en el futuro los diferentes Departamentos de la Generalidad, para el mejor cumplimiento de su función en las áreas económicas, sociales y políticas.

Artículo 115. Instituto para la Promoción y Formación Cooperativa.

La promoción de Cooperativas exige una dotación de medios humanos, técnicos y financieros adecuados, razón por la cual la Generalidad de Cataluña creará un Instituto para la Promoción y Formación Cooperativa, que, regulado por las normas apropiadas a estos Organismos y con participación del Consejo Superior de la Cooperación, tendrá como fin específico el facilitar, por sí mismo o por medio de órganos especializados, ayudas en las áreas citadas anteriormente.

Artículo 116. Canalización de fondos a través de Cooperativas.

Las cantidades que se reciban de la Administración Central procedentes del trabajo comunitario, del Fondo Nacional de Protección al Trabajo o de conceptos equivalentes deberán canalizarse por medio de Cooperativas de crédito y utilizarse, en la medida de lo posible, a través de Sociedades Cooperativas.

Artículo 117. Calificación de los valores emitidos por Cooperativas por el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas.

El Departamento de Economía y Finanzas adoptará las medidas oportunas para que los títulos y los valores emitidos por Sociedades Cooperativas a fin de atender a su objeto social sean calificados como aptos a los efectos de cubrir el coeficiente de inversión obligatoria de las Cajas de Ahorros, de acuerdo con las disposiciones que les sean aplicables. A estos efectos se destinará una cantidad, como mínimo, del 1 por 100 del total del fondo de las Cajas de Ahorros ocupados en inversiones obligatorias calificadas por la citada Consejería.

Artículo 118. Acción del Departamento de Agricultura en relación a las Cooperativas.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca ejercerá sus actividades fundamentalmente, por medio de Sociedades Cooperativas cuando por razones técnicas sea necesario contar con grupos de agricultores o de ganaderos organizados para el cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, debe establecer condiciones preferentes para las Cooperativas agrarias en la concesión de ayudas de cualquier tipo que se hayan establecido para los agricultores o sus agrupaciones.

Artículo 119. Ayudas para la creación de Cooperativas de segundo grado o para la fusión de Cooperativas.

Se establecerán subvenciones, desgravaciones o créditos preferentes, en los supuestos de creación de Cooperativas de segundo grado, de fusión de Cooperativas, de establecimiento de conciertos entre Cooperativas agrícolas y de consumidores, y de establecimientos de grupos cooperativos, siempre que la actuación propuesta sea favorable al movimiento cooperativo, y así lo reconozca el Consejo Superior de la Cooperación mediante informe previo.

Artículo 120. Derecho a la adquisición de terrenos.

Las Cooperativas de viviendas y las que presten servicios públicos tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

Artículo 121. Realización de servicios encomendados por la Generalidad.

Las Sociedades Cooperativas deberán realizar cualquier tipo de servicios que, por razón de interés público, les encomiende la Generalidad de Cataluña, siempre que estas actividades correspondan al tipo de fines de la Entidad, que será compensada por los gastos que se le ocasionen y con las remuneraciones que se hayan establecido con el Organismo que solicitó la gestión.

Artículo 122. Condiciones de ventas.

Las Sociedades Cooperativas tienen, en la distribución o en la venta, la condición de mayoristas, pero pueden vender al por menor como detallistas. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios proporcionadas por las Cooperativas a sus socios, ya sean producidos por éstos o adquiridos de terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tienen consideración de ventas.

Artículo 123. Actividades cooperativas internas.

Se consideran actividades cooperativas internas, y tienen el carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las Cooperativas del campo y otras análogas con productos o materiales, incluso proveídos por terceros, siempre que estén destinados exclusivamente a las explotaciones de los socios. Desde el punto de vista tributario, esto solo afecta a los tributos impuestos por la Generalidad.

Artículo 124. Normas para constituir y desarrollar Cooperativas.

Sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones que en materia fiscal la legislación general del Estado atribuya a las Cooperativas, la Generalidad de Cataluña, en el ámbito de su competencia en estas materias, dictará las normas adecuadas que faciliten la constitución y el desarrollo de las Sociedades Cooperativas, de acuerdo con las exigencias de la política social y por razón de la voluntad de servicio a la comunidad que anima al movimiento cooperativo.

Artículo 125. Creación de Cooperativas de servicio público.

La Administración pública de Cataluña, en el desarrollo de servicios públicos que puedan prestarse con la participación directa de los ciudadanos, estimulará la creación de Cooperativas con este objeto y compartirá así la gestión de estos servicios con los socios de estas Cooperativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Consejo Ejecutivo presentará al Parlamento de Cataluña, en el plazo máximo de seis meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ley, un proyecto de ley de regulación del funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.

Segunda.—En el plazo de dos años, a contar desde la promulgación de esta Ley, las Cooperativas constituidas antes de esta fecha deberán adaptar sus Estatutos sociales a la normativa de la Ley. El Departamento competente en materia de Cooperativas, oído el Consejo Superior de la Cooperación, fijará el calendario de la mencionada adaptación.

Transcurrido este plazo sin que la Cooperativa cumpla con su obligación de presentar los nuevos Estatutos quedará disuelta y empezará el proceso de liquidación.

Tercera.—En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las Uniones Territoriales y Federaciones Cooperativas con ámbito territorial igual o inferior al de Cataluña, deberán celebrar Asamblea general extraordinaria, a fin de decidir la adaptación de sus Estatutos sociales al régimen de las Cooperativas de segundo o de ulterior grado, o al de Federación de Cooperativas, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o su disolución.

Cuarta.—La obligación impuesta en el artículo 75 para las Cooperativas de consumidores no será exigible hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.—La regulación establecida en el artículo 90 de las Cooperativas de Crédito no será exigible hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor de esta Ley.

Sexta.—El Consejo Superior de la Cooperación deberá estar constituido en el plazo de tres meses, a contar de la entrada

en vigor de esta Ley. La convocatoria de la sesión constitutiva será efectuada por la Presidencia de la Generalidad y, para que quede válidamente constituida, no será obstáculo el hecho de que en aquel momento no se hayan formalizado todas las Federaciones de Cooperativas previstas en el artículo 107 de esta Ley.

Séptima.—La obligación establecida en el artículo 110, apartado b), para las Federaciones de Cooperativas de Cataluña, se materializará progresivamente en el tiempo, como sigue: Durante los dos primeros años no se aportará ninguna cantidad; durante el tercer año se aportará, al menos, el 5 por 100 del presupuesto; durante el cuarto año, al menos, el 10 por 100; durante el quinto año, al menos, el 15 por 100, y a partir del sexto año el 20 por 100.

Octava.—El Consejo Ejecutivo deberá crear y poner en funcionamiento, en el plazo de un año, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto para la Promoción y Formación Cooperativa, tal como establece el artículo 115 de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Entrada en vigor de la Ley.*—Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de haber sido publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. *Normas reguladoras del Registro General de Cooperativas.*—El Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento competente en materia de Cooperativas, dictará las normas reguladoras del funcionamiento interno del Registro General de Cooperativas.

Tercera. *Datos de las Cooperativas.*—Se facultará a la Dirección General de Cooperativas para que, con audiencia del Consejo Superior de la Cooperación, pueda reclamar a las Cooperativas aquellos datos que considere necesarios.

Cuarta. *Facultad del Consejo Ejecutivo para adscribir a un determinado Departamento la competencia en materia de Cooperativas.*—Se faculta al Consejo Ejecutivo para que pueda adscribir al Departamento que considere más adecuado todas las actuaciones de la Generalidad en materia de Cooperativas.

Quinta. *Ampliación del número de miembros del Consejo Superior de la Cooperación.*—Oído el Consejo Superior de la Cooperación, y a propuesta del Consejero competente en materia de Cooperativas, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña podrá ampliar el número de Vocales de aquel Consejo en el caso de que alguna rama de la cooperación, hoy no representada, llegue a tener importancia suficiente y se considere que su presencia es conveniente en el citado Organismo.

Sexta. *Ambito de aplicación de la Ley.*—Esta Ley es de aplicación a todas las Cooperativas, con independencia de la clase a que pertenezcan o de la fecha en que fueron constituidas, las cuales, de acuerdo con el artículo segundo de esta Ley deberán estar domiciliadas en Cataluña. El contenido de los Estatutos sociales de estas Cooperativas no será de aplicación en el caso de ser contrario a lo dispuesto en esta Ley. Se consideran derogados estos Estatutos en la medida que se opongan a las normas imperativas de esta Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 9 de marzo de 1983.—Jordi Pujol, Presidente de la Generalidad de Cataluña.—Joan Rigol i Roig, Consejero de Trabajo.

12192

RESOLUCION de 4 de marzo de 1983, de los Servicios Territoriales de Industria de Barcelona, por la que se hace pública la autorización administrativa y declaración de utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes promovidos a petición de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorçana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, número 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, estos Servicios Territoriales de Industria en Barcelona, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2319/1966, Ley 10/1966, Decreto 1775/1967 y Reglamento de Líneas Eléctricas de 23 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar y declarar la utilidad pública a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de las instalaciones eléctricas cuyas características principales son las siguientes:

1. Expediente número AT-AS/7.445/82.—Ampliación de la red de distribución a 25 KV en el término municipal de l'Hospitalet de Llobregat (calle travesía Industrial), doble circuito de 0,123 kilómetros de longitud y conductores de aluminio de 240 milímetros cuadrados. Origen en la línea a E. T. 4.120 y final en la nueva E. T. 8.362, «Margarita Serrat». Transformador de 400 KVA, a 25/0,38-0,22 KV.

2. Expediente número AT-AS/7.446/82.—Ampliación de la red de distribución a 25 KV en el término municipal de Barcelona (calle Eugenio d'Ors), con línea subterránea doble circuito de 0,051 kilómetros de longitud y conductores de aluminio